Firmado digitalmente por PACHAS SERRANO Bernardo Juan FAU 20291973851 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.06.2022 11:13:39 -05:00

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 002295-2022-JN/ONPE

Lima, 28 de Junio del 2022

VISTOS: El Informe N° 005376-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción N° 0016-2021-PAS-IFA2020-OI-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la organización política MOVIMIENTO INDEPENDIENTE SURGE AMAZONAS; así como el Informe N° 004715-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Mediante Informe N° 000525-2021-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, del 24 de agosto de 2021, la Jefatura del Área de Verificación y Control remitió a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la información sobre el cumplimiento de la obligación legal de presentar la Información Financiera Anual (IFA) 2020 por parte de las organizaciones políticas. En ese documento, consta que la organización política Movimiento Independiente Surge Amazonas (en adelante, OP) no cumplió con la presentación de su IFA 2020;

Con base en dicha información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe sobre las Actuaciones Previas N° 016-2021-PAS-IFA2020-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, del 21 de septiembre de 2021. A través de este, se determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra la OP por no presentar la información señalada en el párrafo anterior y, por consiguiente, se recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial correspondiente;

Mediante Resolución Gerencial N° 002814-2021-GSFP/ONPE, del 21 de septiembre de 2021, la GSFP dispuso el inicio del presente PAS contra la OP, por no presentar su IFA 2020 hasta el vencimiento del plazo legalmente otorgado;

Por las Cartas N° 013157-2021-GSFP/ONPE y N° 013158-2021-GSFP/ONPE, notificadas el 7 de octubre de 2021, la GSFP comunicó a la OP el inicio del PAS –junto con los informes y anexos–, otorgándosele un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más tres (3) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. Sin embargo, la OP no presentó su descargo inicial;

A través del Informe N° 005376-2021-GSFP/ONPE, del 15 de noviembre de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción N° 0016-2021-PAS-IFA2020-OI-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE: "Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contra el Movimiento Independiente Surge Amazonas, por no presentar la Información Financiera Anual 2020, en el plazo establecido por ley";

A través de los Oficios N° 001335-2021-JN/ONPE y N° 001337-2021-JN/ONPE, el 24 de noviembre de 2021, la ONPE notificó a la OP el citado informe final y sus anexos, a

Firmado digitalmente por BASAURI BECERRA Marco Antonio FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.06.2022 11:02:45 -05:00

Firmado digitalmente por TANAKA TORRES Elena Mercedes FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.06.2022 10:26:16 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **CVMSFWP**

fin de que se formulen descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. No obstante, la OP no presentó su descargo final;

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Delimitación de la instrucción

En su informe final de instrucción, la GSFP concluye determinando la existencia de responsabilidad de la OP. Ello por cuanto considera probado que no presentó su IFA 2020 en el plazo previsto por ley; razón por la cual se configuró la conducta omisiva tipificada como infracción en el numeral 4 del literal c) del artículo 36 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, modificada por la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP);

Consideraciones jurídicas

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el presente caso, la infracción imputada a la OP consiste en una infracción instantánea con efectos permanentes. Y es que la configuración de conducta omisiva tipificada se produce en un momento determinado, pero sus efectos antijurídicos perduran en el tiempo. En consecuencia, la normativa aplicable será aquella vigente en la fecha en que se habría configurado la infracción;

Al respecto, de acuerdo con lo sostenido en el informe final de instrucción, la infracción imputada a la OP se habría configurado el 2 de julio de 2021. Por tanto, la normativa aplicable en el presente caso es aquella que se encontraba vigente en la fecha mencionada;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, con las modificaciones efectuadas por la Ley N° 31046. Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE (RFSFP);

Esclarecido ello, el numeral 34.3 del artículo 34 de la LOP establece el plazo que tienen las organizaciones políticas para presentar ante la ONPE su IFA. Su texto literal es el siguiente:

> ***Artículo 34.- Verificación y control***
> *(…)*
> *34.3 Las organizaciones políticas presentan ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), en el plazo de seis (6) meses contados a partir del cierre del ejercicio anual, un informe de la actividad económico-financiera de los aportes, ingresos y gastos, en el que se identifique a los aportantes y el monto de sus aportes, de acuerdo a lo previsto en la presente ley y el reglamento respectivo que emita la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).*

De esta forma, mediante Resolución Jefatural N° 000143-2021-JN/ONPE, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 11 de junio de 2021, la ONPE fijó el 1 de julio de 2021, como último día para la presentación de la IFA 2020, que debían efectuar las

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **CVMSFWP**

organizaciones políticas. Justamente, el incumplimiento de esta obligación configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo con el numeral 4 del literal c) del artículo 36 de la LOP. Su texto literal es el siguiente:

> ***Artículo 36.- Infracciones***
> *(…)*
> *c) Constituyen infracciones muy graves:*
> *4. Incumplir con presentar la información financiera anual en el plazo previsto en la presente ley.*

Asimismo, la sanción correspondiente ante la comisión de la infracción muy grave de omitir o incumplir con la presentación de la IFA 2020 en el plazo legalmente establecido, se encuentra prevista en el artículo 36-A de la LOP. Su texto literal es el siguiente:

> ***Artículo 36-A.- Sanciones***
> *El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), previo informe de su Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, impone las sanciones siguientes:*
> *(…)*
> *c) Por la comisión de infracciones muy graves, una multa no menor de treinta y uno (31) ni mayor de cien (100) unidades impositivas tributarias (UIT) y la pérdida del financiamiento público directo.*

En virtud de lo expuesto, y atendiendo a los principios de tipicidad, causalidad y culpabilidad, a fin de resolver el presente PAS, resulta necesaria la evaluación de los siguientes aspectos:

a) Si la OP presentó o no su IFA 2020 hasta el 1 de julio de 2021, a fin de determinar la configuración de la conducta típica imputada;
b) En caso no se hubiera presentado, si esta situación se deriva de la conducta omisiva o constitutiva de la OP;
c) Si la OP no presentó la IFA 2020 hasta el 1 de julio de 2021 por culpa o dolo;
d) Si media alguna condición eximente de responsabilidad;

De darse el caso, también resulta necesario evaluar otras circunstancias que pueda alegar la OP, siempre que no se subsuman en los puntos anteriores;

Cuestiones procedimentales previas

Previo al análisis de lo señalado, es importante verificar si la OP cuenta con inscripción vigente. Al respecto, de la revisión del Registro de Organizaciones Políticas (ROP), se advierte que la OP cuenta con inscripción vigente desde el 26 de agosto de 2005. Siendo así, corresponde analizar los aspectos formales del procedimiento;

Como ya se ha mencionado, la infracción imputada a la OP consiste en una infracción instantánea de efectos permanentes. En este caso, el artículo 150 del RFSFP establece que la facultad para determinar una infracción prescribe a los cuatro (4) años y se computa a partir del día en que se cometió la infracción;

Por otro lado, el artículo 152 del aludido reglamento, señala que el plazo para resolver los PAS es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos;

De modo que, en el caso en concreto, la notificación de la resolución gerencial que dispone el inicio del PAS fue diligenciada el 7 de octubre de 2021, esto es, dentro del plazo otorgado de cuatro (4) años computados a partir del día en que se cometió la infracción (2 de julio de 2021). Asimismo, considerando que de aquella fecha se empieza a computar el plazo para que opere la caducidad, la fecha límite para resolver y notificar a la OP es el 7 de julio de 2022. Siendo así, el presente procedimiento se sujeta a lo desarrollado en la normativa electoral;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **CVMSFWP**

Ahora bien, en el presente caso, de la revisión del expediente se advierte que no median descargos por parte de la OP. Por este motivo, resulta necesario evaluar si ha existido algún vicio en las notificaciones de los actos administrativos emitidos en el presente PAS, a fin de descartar que en su tramitación se haya vulnerado el derecho de defensa de la OP;

Al respecto, la resolución a través de la cual se dispuso el inicio del presente PAS fue notificada mediante las Cartas N° 013157-2021-GSFP/ONPE y N° 013158-2021-GSFP/ONPE. Estas fueron dirigidas al domicilio legal de la OP declarado ante el ROP; siendo que, se procedió a dejar la documentación con la persona que se encontraba en el domicilio, dejando constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación respectiva. Esta información consta en el contenido del expediente del caso concreto;

Por otro lado, las diligencias de notificación del informe final de instrucción, a través de los Oficios N° 001335-2021-JN/ONPE y N° 001337-2021-JN/ONPE, fueron realizadas también en el domicilio legal de la OP declarado en el ROP. Estas fueron dejadas con la persona que encontraba en el domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación respectiva. Esta información consta en el contenido del expediente del caso concreto;

Dada la situación descrita, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el numeral 21.5 del artículo 21 del TUO de la LPAG. Por tanto, corresponde tener por bien notificada a la OP, descartándose la vulneración de su derecho de defensa por desconocimiento de las actuaciones administrativas;

Consideraciones fácticas

En el presente caso, se encuentra acreditado que la OP no presentó su IFA 2020 dentro del plazo legal otorgado, esto es, hasta el 1 de julio de 2021, configurándose así la conducta típica constitutiva de infracción;

Asimismo, no se advierten elementos de juicio que permitan acreditar la ruptura del nexo causal entre la no presentación de la IFA 2020 hasta el 1 de julio de 2021 y la esfera jurídica de la OP. En efecto, se descarta la existencia de un hecho determinante de tercero, de un caso fortuito o un caso de fuerza mayor que generara la no presentación de la IFA 2020;

A mayor abundamiento, en el presente caso, no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las otras causales eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

Por otra parte, en relación con la culpabilidad de la OP, se observa que en el presente caso no median elementos probatorios suficientes para que se encuentre acreditada la existencia de intencionalidad, es decir, de dolo en la comisión de la conducta infractora;

Sin embargo, no puede obviarse que, en virtud del principio de publicidad normativa, toda ley debidamente publicada se entiende conocida por la ciudadanía. En ese sentido, toda vez que la normativa aplicable al presente caso fue debidamente publicada, se presume que la OP conocía de la obligación de presentar su IFA 2020 hasta el 1 de julio de 2021;

En ese sentido, se colige que la no presentación oportuna de su IFA 2020 se deriva de la falta de diligencia de la OP en el cumplimiento de sus obligaciones legales. Se encuentra acreditada así la culpa en la comisión de la conducta constitutiva de infracción;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **CVMSFWP**

En consecuencia, al estar acreditada la comisión de la conducta omisiva constitutiva de infracción por parte de la OP y que esta situación se deriva de su negligencia, existen elementos de juicio suficientes para determinar la responsabilidad de la OP por la infracción imputada en el informe final de instrucción;

III. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras haberse acreditado la responsabilidad de la OP por la comisión de la conducta omisiva constitutiva de infracción, corresponde que la ONPE, en ejercicio de su potestad sancionadora, imponga la sanción establecida por ley. Al respecto, conforme al artículo 36-A de la LOP, corresponde la imposición de una multa no menor de treinta y uno (31) ni mayor de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); y disponer la pérdida del financiamiento público directo, esto último solo en caso de reincidencia en una infracción muy grave o en caso de imposibilidad de cobrar la multa por insolvencia económica;

En el caso concreto, no resulta aplicable la pérdida del financiamiento público directo, toda vez que la OP no es beneficiaria de dicho financiamiento. En ese sentido, corresponde solo la aplicación de la multa;

Al respecto, a fin de determinar el monto de la multa a imponer, corresponde tener presente que el principio de razonabilidad –consagrado en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG– dispone que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los criterios que desarrollamos a continuación:

a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No está acreditada la existencia de un beneficio resultante por la comisión de la infracción;

b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La autoridad instructora afirma que la probabilidad de detección de este tipo de infracciones es muy alta. En ese sentido, no hubo demanda de recursos ni esfuerzos extraordinarios para la Administración;

c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** El bien jurídico protegido inmediato es el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas, es decir, que su quehacer se desarrolle dentro de los cánones democráticos establecidos constitucionalmente. En el caso de la obligación de presentar la IFA, no solo se busca transparentar los fondos o sus recursos obtenidos, sino también, el uso que se ha dado a los mismos, ello implica la prevención de la infiltración de aportes de financiamiento de fuente prohibida;

   Asimismo, el bien jurídico protegido mediato es el correcto funcionamiento del sistema democrático, ya que, a tenor del artículo 35 de nuestra Constitución, las organizaciones políticas concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular; el mismo que al quebrantarse genera desconfianza en los ciudadanos y las ciudadanas;

   De esta forma, la contravención de la norma bajo análisis involucra un perjuicio a los bienes jurídicos protegidos mencionados y, por tanto, un daño al interés público;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **CVMSFWP**

d) **El perjuicio económico causado.** No se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio económico por la comisión de la infracción;

e) **La reincidencia**, **por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** Conforme a la información que obra en el expediente, no existen antecedentes de que la OP haya cometido la infracción de no presentar su IFA en el plazo previsto por ley con anterioridad;

f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** No se advierten circunstancias que ameriten la imposición de una multa mayor al extremo mínimo previsto por la norma;

g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Como se señaló, no existen elementos para acreditar la intencionalidad de la conducta omisiva del infractor;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, se estima que corresponde sancionar a la OP con la multa mínima establecida por ley, esto es, con treinta y un (31) UIT;

Finalmente, cabe precisar que puede reducirse en quince por ciento (15%), si se cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia, es decir, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de notificada la resolución sancionatoria, y no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo a lo previsto por el artículo 136 del RFSFP;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias; y la Resolución Jefatural N° 002242-2022-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR a la organización política MOVIMIENTO INDEPENDIENTE SURGE AMAZONAS con una multa de treinta y un (31) Unidades Impositivas Tributarias, conforme con el artículo 36-A de la LOP, por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el numeral 4 del literal c) del artículo 36 de la LOP, por no haber cumplido con presentar su IFA 2020 en el plazo legal establecido, según el numeral 34.3 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo.- EXHORTAR a la organización política MOVIMIENTO INDEPENDIENTE SURGE AMAZONAS a corregir su conducta infractora conforme con lo señalado en el artículo 36-A de la LOP. De no subsanar la infracción imputada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36-C de la LOP, la ONPE comunicará al Jurado Nacional de Elecciones a fin de que suspenda su inscripción.

Artículo Tercero.- COMUNICAR al personero legal de la organización política MOVIMIENTO INDEPENDIENTE SURGE AMAZONAS que la sanción se reducirá en quince por ciento (15%), si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia, es

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **CVMSFWP**

decir, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de notificada la resolución sancionatoria, y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme con lo dispuesto en el artículo 136 del RFSFP.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR al personero legal y tesorero de la organización política MOVIMIENTO INDEPENDIENTE SURGE AMAZONAS el contenido de la presente resolución.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO
Jefe (e)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

BPS/mbb/jpu/mgh

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **CVMSFWP**